

ATENCION PUBLICO. RV: Proceso declarativo No. 2021 – 0052 de LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ vs. HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ y herederos determinados

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 13:50

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Salamanca Cubillos Abogados <salamancacubillosabogados@yahoo.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 9:02

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alejandra.oh@hotmail.com <alejandra.oh@hotmail.com>; claudia.oh04@gmail.com <claudia.oh04@gmail.com>

Asunto: Proceso declarativo No. 2021 – 0052 de LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ vs. HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ y herederos determinados

Buenos días:

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, en archivo adjunto remito recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la providencia notificada en el estado del 30 de septiembre, para su conocimiento y trámite pertinente. No se copia este memorial al demandante por desconocer su correo electrónico de notificaicones. Les agradezco confirmar el recibo del archivo adjunto y estaremos atentos a las instrucciones del despacho.

Cordialmente,

Juan David Salamanca Cruz

Abogado

Cra. 14 No. 94A-24 Of. 406

Tel: 3105747528

Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C.

Señora

JUEZ 02 DE FAMILIA DE CÚCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, Norte de Santander

E. S. D.

Asunto: Proceso declarativo No. 2021 – 0052 de **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ vs. HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ** y herederos determinados e indeterminados.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 129.781 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de las señoras **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ** y **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, hijas y herederas legítimas del señor **HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, estando dentro del término legal, respetuosamente presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral primero y la parte final del parágrafo del numeral segundo del auto del 29 de septiembre de 2021, notificado por estado del 30 del mismo mes, mediante el cual se niega la nulidad propuesta por mi representada y se niega el término para contestar la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos que expongo a continuación:

1. Antecedentes.

Mediante memorial de fecha de 16 de marzo de 2021, mi defendida, la señora **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, abogada titulada, obrando en nombre propio, presentó incidente de nulidad por indebida orden de notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y solicitando, entre otras, la entrega de las copias de la demanda con el fin de que se corriera traslado.

Mi representada **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ**, quien no es abogada, manifestó mediante comunicación electrónica de fecha 23 de marzo de 2021 que se acogía a la solicitud de nulidad presentada, incluida la petición de traslado de la demanda; sin que se pudiera predicar de esta última una debida defensa técnica hasta la fecha en la que le concedió poder al suscrito.

Mediante comunicación por correo electrónico del 5 de mayo de 2021, la señora **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ** reiteró la solicitud al Juzgado de pronunciarse sobre la nulidad presentada, incluyendo el análisis de las pruebas aportadas, advirtiéndose también que no se conocía el contenido de la demanda y sus anexos. Frente a ello, solo hubo un pronunciamiento del 1º de julio de 2021, mediante el cual se decretó la notificación por conducta concluyente, sin que se remitiera copia de la demanda por medio alguno.

Más adelante, el día 2 agosto de 2021 se aportaron los poderes correspondientes al despacho, para ejercer la defensa de las señoras **CLAUDIA LILIANA** y **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, hijas legítimas del causante **HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.**, en donde nuevamente se solicitó la notificación de la demanda y se corriera término para su contestación.

Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el despacho negó la solicitud de nulidad presentada el 16 de marzo de 2021 frente a la forma de notificar el auto admisorio de la demanda, la que se presentó debido a que se faltó a la verdad al momento de la presentación de la demanda sobre el conocimiento de los datos de notificación de las herederas determinadas, reconoció personería adjetiva al suscrito y negó el término para la contestación de la demanda, aduciendo que el mismo se encontraba más que vencido; dada la notificación por conducta concluyente desde la presentación del recurso de nulidad, es decir desde el 16 de marzo de 2021.

Es de advertir que a la fecha de la presentación del presente recurso aún no se ha surtido el traslado del contenido de la demanda y sus anexos al suscrito y ni a mis defendidas, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, ni por parte del demandante, pese a que desde el 16 de marzo de 2021, fue presentado el escrito de nulidad, en el que además se aportaron las direcciones electrónicas y números de celular de mis defendidas para que se corriera el traslado de la demanda mediante mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, lo que en nuestra opinión se configura una clara vulneración al debido proceso, la defensa y la contradicción.

Respecto a los argumentos con los que el despacho fundamenta su decisión, me permito precisar lo siguiente:

2. Sobre la procedencia del incidente de nulidad

Sostiene el despacho, como primer argumento, que el incidente de nulidad presentado por la señora **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ** no puede tener prosperidad en la medida que se presentó por la interesada de manera directa y no a través de abogado titulado, en vulneración del derecho de postulación, regulado por el art. 73 del C.G.P. El suscrito se aparta de la apreciación dada por su señoría, en primer lugar, porque la medida que la norma citada habla de un deber, mas no de una obligación inexcusable, según se aprecia en su redacción¹. En segundo lugar, porque la incidentante es abogada en ejercicio, en tal calidad obró desde el primer memorial y así se lo manifestó al despacho, razón por la que no se comprende ni comparte esta apreciación, puesto que no corresponde con la realidad.

Decir que el trámite ideal de este incidente habría sido mediante su presentación por conducto de abogado titulado, sería aplicable solamente respecto de la señora **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ**, quien no le confirió poder a su hermana; no obstante, el hecho de haberse ratificado en la petición elevada por la primera no le resta eficacia, ni hace que por ello su argumentación pierda validez o el merecimiento de ser analizada por su despacho. Al respecto, solicito tener en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, establecido en el art. 228 de la Constitución Política, con miras a dar una garantía material efectiva a los derechos de los sujetos procesales.

Sobre el tema existen múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en donde se reafirma la necesidad de atender la prevalencia de los derechos que se encuentran en disputa, frente a las ritualidades que se deben cumplir al interior de cada proceso. Si bien estas últimas son de forzosa observación, se han establecido parámetros acerca del momento en que estas reglas pueden llegar a ser omitidas, según lo explica la H. Corte Constitucional:

¹ Código General del Proceso. **Artículo 73. Derecho de postulación.** “Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán** hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negritas fuera de texto).

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”* (Negritas fuera de texto).²

De acuerdo con lo anterior, mal podría desestimarse el trámite de un incidente de nulidad, por el simple hecho de que una de las interesadas no se encontraba representada por abogado titulado, máxime si se tiene en cuenta que la notificación personal a ninguna de las demandadas se ha surtido, incluso al día de hoy, y se debe procurar su derecho a la defensa técnica y al debido proceso. Es por ello que solicito se revoque la consideración y decisión referente a la imposibilidad de adelantar el presente trámite por el simple hecho de que una de ellas no contaba en dicho momento con apoderado judicial, teniendo en cuenta que para la fecha ya se cuenta con dicha representación y el suscrito ratifica los argumentos que válidamente presentó mi representada en aquel entonces y que fueron avalados por su hermana, como se mencionó anteriormente.

Respecto a la legitimación para alegar la nulidad, es necesario citar la disposición normativa establecida en el artículo 135 C.G.P., que establece como presupuesto para alegar la nulidad que:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...),

En consideración de la defensa si existía interés legítimo para actuar por parte de mis defendidas y se cumplieron los requisitos para su procedencia.

Ahora bien mal haría en desconocer el despacho que cuando admitió la demanda mediante auto del 1º de marzo de 2021, se dejó registrada constancia secretarial en la que se manifestó que no existían datos de notificación de mis defendidas en razón a la manifestación de la demandante sobre su desconocimiento de la misma; sin embargo mediante incidente de nulidad se le remitieron las pruebas que demostraban que esta afirmación era falsa, pruebas que no fueron analizadas por el auto atacado, por considerar erróneamente que no se las aportó un abogado titulado.

3. Sobre el trámite del emplazamiento a las herederas del causante

Señala el juzgado en este punto que no puede predicarse nulidad de la orden de emplazamiento, en la medida que las actuaciones tendientes a su materialización no se desplegaron, toda vez que el apoderado de la parte demandante informó de los

² Corte Constitucional. Sentencia T-268 del 19 de abril de 2010. Expediente T-2483488. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

correos electrónicos de mis representadas con posterioridad a la admisión de la demanda e incluso del incidente de nulidad citado en el numeral anterior. Al respecto, la apreciación del suscrito y mis representadas difiere de la plasmada por el despacho en el auto objeto de recurso, toda vez que lo que se ataca no es el procedimiento del emplazamiento, sino haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda sin cumplimiento de requisitos por la presunta mala fe del demandante, materializados en la instrucción dada por el despacho de notificar por emplazamiento, la cual obedecía a información falsa entregada por el apoderado de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, quien adujo que carecía de los datos de notificación, situación que no corresponde con la realidad.

Al analizar este punto se observa en la consulta de consulta de procesos de la página de la rama judicial que esta demanda ya había sido radicada en diciembre de 2020 y fue asignada por reparto al mismo despacho. En la primera oportunidad, el juzgado rechazó de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos, en este caso, la notificación previa al demandado, por lo que se puede ver que la conducta desleal de la demandante fue reiterativa, pues en dicho proceso también manifestaron no conocer datos de notificación, con el fin de hacer incurrir en error al juzgado, generar desgaste del aparato judicial y obstaculizar el legítimo derecho a la defensa de mis defendidas, este último es un perjuicio irremediable que podría materializarse si el Juzgado de conocimiento y el *ad quem* no modifican el auto recurrido y niegan la oportunidad procesal para conocer la demanda y sus anexos, junto con el término para la contestación de la demanda, en procura de la resolución del presente recurso.

Ahora bien, frente al proceso de la referencia, en esta oportunidad se solicitó la declaratoria de nulidad de la orden de emplazamiento, sin importar si esta se llegase a materializar o no, es por ello que no puede tomarse como requisito esencial el hecho de haber realizado las publicaciones de rigor y comprobarse la publicación de mis representadas dentro del registro nacional de personas emplazadas. El despacho aduce que, con posterioridad a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó los correos electrónicos de mis representados, con los que se podría efectuar la notificación personal, situación que hizo innecesario el emplazamiento ordenado y es por ello que se niega la nulidad, sin embargo en el auto de fecha 1 de marzo hogaño, se observa que se admite la demanda, previa constancia secretarial que indica que 1. “no existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a las herederas determinadas por el desconocimiento que se tiene a su lugar de notificación física y digital”, según se aprecia a continuación:

Rad. 052.2021 Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 415.2020**), la cual se rechazó por auto del 25 de enero de 2021.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que si bien **NO** existe constancia del envío de la demanda y sus anexos a las herederas determinadas, esto se debe al desconocimiento que tiene frente a su lugar de notificación física o digital.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 332

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se reitera que la notificación de la demanda y sus anexos nunca se practicó y hasta la fecha de la presentación de este recurso se desconoce su contenido.

Sin perjuicio de las dudas que genera la conducta del apoderado de la parte demandante respecto de la forma en que solicitó notificar a mis representadas, pido a su despacho advertir que hasta el momento en que se profirió auto declarando la notificación por conducta concluyente el día 1º de julio, la decisión de emplazar se mantenía vigente y de ahí que con legitimidad se pidiera su declaración de nulidad. Se trata entonces de hechos sobrevinientes a la orden de emplazamiento, sobre los cuales mis mandantes no tenían conocimiento ni control, por lo que mal podrían utilizarse como argumentos válidos para desestimar la procedencia de la nulidad reclamada.

Para el momento de presentación del incidente de nulidad, no se habían aportado los correos electrónicos de mis mandantes por parte del apoderado de la parte demandante, ni se había declarado la notificación por conducta concluyente de mis representadas, sobre la que me referiré en el siguiente numeral. Considerando que estas aún no eran sujetos procesales, ni habían tenido la posibilidad de conocer el expediente, no estaban en condiciones de presentar un recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, situación que se habría dado de forma natural, si la parte demandante hubiese adecuado su conducta a las reglas sobre la notificación personal establecidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en particular, el inciso final de su artículo octavo³, el cual prevé la posibilidad de promover el incidente de nulidad que correctamente formuló mi representada.

En conclusión, para el momento en que se profirió la decisión de emplazar a mis representadas no habían concurrido los hechos que el despacho aduce como soportes para negar la nulidad requerida, situación que refleja para mis mandantes en imposibilidad de anticipar tales hechos y no por ello puede decirse que la irregularidad que motivó la nulidad no se produjo. Es por esto que respetuosamente se solicita revocar la decisión de negatoria de la nulidad, basada en conductas posteriores del apoderado de la demandante y del despacho.

4. Sobre la notificación por conducta concluyente

El siguiente argumento del juzgado para negar la procedencia del incidente de nulidad se refiere a que mediante providencia del 1º. de julio de 2021, se tuvo a mis representadas como notificadas por conducta concluyente, en virtud de lo preceptuado en el art. 301 C.G.P. y que, en consecuencia, su oportunidad para dar contestación ha fenecido, por lo que debe entenderse que guardaron silencio frente a los hechos, pruebas, pretensiones y argumentos de la demanda.

Más allá de negarse la procedencia de la nulidad, el despacho le niega a mis representadas la posibilidad de manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda, no solo por negarle el término de contestación, sino además por no haberles permitido conocer del texto de la demanda y haberlo trasladado desde cuando se presentó el incidente de nulidad, situación que evidencia una vulneración grave a los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de mis representadas, en

³ **Decreto 806 de 2020. Artículo Octavo: Notificaciones Personales:** (...) “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

concordancia con el libre acceso a la administración de justicia, según procedo a explicar:

Una vez se tuvo conocimiento del escrito de nulidad presentado por mis representadas frente a la orden de emplazamiento consignada en el auto admisorio de la demanda, a la semana siguiente el apoderado de las demandantes manifestó al despacho que conocía de las direcciones de correos electrónicos para que estas fueran notificadas. Pese a su manifestación, el abogado **PARRA GELVES** nunca procedió a notificar del contenido de la demanda ni del auto admisorio a mis representadas, en flagrante vulneración del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual le atribuye esta carga al demandante, una vez se admite la demanda. Téngase en cuenta que han transcurrido más de 7 meses desde la admisión de la demanda y el togado demandante ni ha notificado del contenido de la demanda a las demandadas e incluso tampoco ha aportado la caución por él pedida para la práctica de las medidas cautelares.

Por otra parte, cuando la señora **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, en calidad de abogada, presentó escrito de nulidad en contra de la orden de emplazamiento, solicitó en el último numeral de las peticiones que se le notificara del contenido de la demanda⁴. Frente a esta petición nada se dijo en el auto del 1º de julio de 2020 y el despacho en ningún momento le envió copia de la demanda, o le envió el enlace al link que le permitiera acceder al sitio web en donde pudiera tener conocimiento de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior, al día de hoy ni mis mandantes ni el suscrito tenemos copia del escrito de la demanda, ni la parte demandante ni el despacho les han remitido copia de dicho documento y para colmo de males, ahora se indica que su oportunidad para contestar ha fenecido y se debe asumir que han guardado silencio dentro del término de la contestación, como si hubiesen tomado la decisión de no pronunciarse al respecto, cuando ni siquiera se le dio traslado del escrito de la demanda para su conocimiento y para ejercer el derecho a la defensa, pese a que fue la petición presentada en el escrito de nulidad presentado desde el 16 de marzo de 2021, por lo que sorprende para este togado una decisión indicando notificación por conducta concluyente cuando desde el escrito de solicitud de nulidad por indebida notificación presentado el 16 de marzo se presentó entre otras peticiones el traslado de la demanda y sus anexos sin que se hubiese atendido la solicitud a la fecha mediante la revisión de la demanda por mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020. Esta situación nos lleva al principal problema jurídico a resolver mediante este recurso:

¿Cómo se puede aducir que la demandada dejó vencer el término de contestación de la demanda, cuando ni el juzgado ni la parte demandante le han enviado o hecho entrega del escrito de la demanda en momento alguno?

Ruego a su despacho tener en cuenta que la forma de aplicar la notificación personal y por supuesto la que se deriva de la conducta concluyente ha cambiado sustancialmente desde el momento en que inició la pandemia y los procesos judiciales se gestionan a través de medios virtuales conforme al decreto 806 de 2020, que entre otros señala en el párrafo primero del artículo 2 que “1. *Se adoptaran todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*”.

⁴ El numeral cuarto del escrito de nulidad presentado al Juzgado el día 3 de marzo de 2021 señalaba: “CUARTO: **correr traslado del escrito de la demanda presentada.**” (Negritas fuera de texto).

Así mismo, en el mismo Decreto 806 de 2020, se señala como deberes de todos los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. “Así mismo, se dispone que todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, lo que claramente ha sido desconocido en el presente proceso.

Con la entrada en vigencia de este decreto 806 se ordenó que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, luego no se comprende por que si desde el 16 de marzo se solicitó copia de la demanda, la misma no fue remitida ni por el juzgado ni por el demandante, para después entonces concluir una notificación por conducta concluyente sin que se conociera del contenido de la demanda y sus pretensiones y peor aun que se encontraba vencido el termino para la contestación de la demanda.

En un principio se interpretaba la norma de una manera simple y llana, en la medida que se aplicaba cuando se asumía que un sujeto procesal se refería a asuntos relativos a su proceso, aun sin haber sido notificado personalmente. Se asumía en aquel entonces que habría podido comparecer personalmente al despacho en momento alguno, o que a través de un tercero pudo enterarse de la demanda, hechos, pruebas, pretensiones entre otros; en la medida que presentara la oposición referente a lo que allí se pedía, se tendría por notificado.

Sin embargo, a partir de la pandemia y las medidas adoptadas para el adelantamiento de los procesos judiciales a través de la implementación del expediente digital, estas formas cambiaron. Inicialmente se debe remitir copia de la demanda al demandado antes de radicarse la demanda en los juzgados, o se deberá notificar por medios electrónicos, ya sea por la parte demandante o por el juzgado, una vez la demanda ha sido admitida. Hoy en día no es posible el acceso de terceros al expediente (Por ejemplo: los dependientes judiciales), por lo que la notificación solo podrá darse por iniciativa del operador judicial o la parte demandante, quien tiene esta carga procesal para conformar la litis.

En el presente caso, la parte demandada está sujeta a la voluntad y actuación del juzgado o del demandante para poder conocer del escrito de la demanda y sus anexos. Solo a partir del momento en que se le pone en conocimiento a mis representadas del escrito de la demanda es cuando se les debe tener por notificadas, no en ningún otro; sobre todo cuando expresamente han solicitado al despacho se les comparta dicho documento y varios meses después no le ha sido remitido, mientras que la parte demandante ha guardado silencio al respecto sin cumplir con el mandato de la norma procesal.

Ahora bien, es necesario entrar a analizar el procedimiento establecido en el art 301 C.G.P., referente a la forma en que se debe dar este tipo de notificación. De la simple lectura del inciso segundo de dicha norma, se infiere que hasta ahora se debería estar corriendo traslado del escrito de la demanda, con el fin de darle contestación. Dicho inciso en su tenor literal expresa lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta

concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Negritas fuera de texto).

Es necesario sacar dos conclusiones principales del inciso segundo mencionado. La primera se refiere a que si bien la norma se refiere a que el término de notificación se refiere a partir del momento de reconocimiento de personería al apoderado para actuar, podría pensarse en dar aplicación a la frase siguiente referente a: *“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*. Es en este punto en donde debe hacerse un análisis muy particular. Si bien la providencia del 1º de julio de 2021 cita la notificación por conducta concluyente, nada ordena acerca de permitirle a las demandadas conocer del expediente de la referencia, situación que se mantiene al día de hoy.

En procesos judiciales de naturaleza similar, una vez se declara la notificación del demandado por conducta concluyente, se procede a facilitar la notificación del texto de la demanda a la demandada, para garantizarle el debido proceso y defensa técnica. Esto se puede apreciar en la actuación surtida en el proceso declarativo que se adelanta ante el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., identificado con el No. **2020-0602**, en donde la señora **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ** es sujeto procesal y fácilmente se puede apreciar la notificación ordenada por el despacho a partir de la declaratoria de notificación por conducta concluyente, a través de auto del pasado 8 de junio de 2020, el cual se anexa para conocimiento del despacho.

La segunda conclusión se refiere a que solo a partir del momento en que se le reconoce personería adjetiva al suscrito para ejercer la representación de las demandadas, es cuando se debe dar el término de contestación de la demanda, en los términos establecidos en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que reitero la solicitud de mi mandante de permitirme acceder al expediente, tal y como se mencionó en la parte inicial del párrafo primero del numeral segundo de la providencia atacada.

Asimismo, el artículo 91 del CGP dispone frente al Traslado de la demanda lo siguiente:

Artículo 91. Traslado de la demanda: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Al respecto, es importante indicar que el auto recurrido en el presente escrito fue notificado el 30 de septiembre de 2021, y en el mismo se indica que ya se encuentra vencido el termino para contestar la demanda por notificación por conducta concluyente; sin embargo reitero que con el escrito de nulidad se solicitó el traslado de la demanda, en la petición No. 4, lo que no ha ocurrido hasta la fecha y que si era el interés de indicar por parte del juzgado que aplicaba la notificación por conducta concluyente se debió dar traslado por Secretaría del escrito para los fines pertinentes, incluso a partir de mi notificación como apoderado para ejercer la defensa técnica de María Alejandra Olivares y Claudia Liliana Olivares Hernández.

No concederle a mis representadas el derecho de contestar en término la demanda de la referencia constituye una violación grave al derecho al debido proceso y la defensa, por lo que solicito a su señoría adoptar las medidas necesarias para superar esta falencia, de manera independiente al trámite que se opte por darle a la petición de nulidad por orden de emplazamiento, en lugar de notificación personal. No es legítimo premiar la conducta omisiva de la parte demandante, la cual es apreciable por su despacho y en su lugar proceder a castigar y afectar gravemente los derechos de mis representadas a intervenir en plenitud de facultades procesales dentro del respectivo litigio, razón por la que se estima procedente la prosperidad de este recurso.

5. Argumentos no tenidos en cuenta dentro de la providencia objeto de recurso

Si bien el fallo ha hecho un análisis a los supuestos procesales que determinan su procedencia, omitió referirse a las pruebas que se aportaron mediante dicho escrito, máxime si mediante providencia del 1º. de julio de 2021 se determinó que mis representadas se tendrían por notificadas por conducta concluyente. En escrito enviado en el mes de marzo de 2021, junto con el escrito de nulidad se presentaron varias pruebas jurídicamente relevantes para tomar una decisión de fondo tales como conversaciones vía whatsapp de la demandada con mi mandante, señora **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, fallos de tutela, querellas policivas con actas de traslado, así como otros documentos en los que la demandante manifiesta conocer expresamente a mis mandantes.

Estos documentos se adjuntaban para demostrar que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la existencia, contacto y notificación de las demandadas, razón por la que no era justificable ni de ningún recibo, que en el escrito de demanda se solicitara el emplazamiento de mis mandantes, como si esta no supiera los datos de contacto de su contraparte natural. La nulidad que se pretende no obedece a omisiones ni yerros cometidos por el despacho, pero si encaminados a demostrar la falta a la verdad y a la lealtad procesal que le asiste a todos los intervinientes en el proceso.

Como si lo anterior no bastase, nótese como la demandante presentó la demanda en una primera oportunidad sin haber probado notificar a su contraparte, previo a la radicación de la demanda, por lo que fue rechazada y se vio obligada a radicar nuevamente la demanda, cumpliendo con los requisitos de ley. Debido a que su intención era omitir la notificación de la demanda a su contraparte, optó por solicitar medidas cautelares, de acuerdo con lo señalado por el art. 590 C.G.P., razón por la que en su momento se admitió la demanda y además se fijó caución para la práctica

efectiva de las mismas. Pese a lo anterior, nótese como han transcurrido más de 6 meses desde dicho momento, la caución no ha sido aportada y la medida se encuentra sin ejecutar.

Es por estas razones que respetuosamente no se comparte y se objeta la decisión objeto de recurso haciendo énfasis en la necesidad de garantizar el debido proceso de mis mandantes, además de aportar elementos probatorios determinantes para la resolución del caso, los cuales podrán ser organizados y sustentados una vez se acceda a la copia del escrito de la demanda y sus anexos, con el fin de poder controvertir las pruebas que allí se hayan adjuntado y aportar las nuestras, tales como el registro civil de matrimonio de la demandante, el cual se encontraba vigente para la fecha en la que esta, malintencionadamente denuncia haber estado en una unión marital de hecho con el padre de las demandadas, así como desvirtuar el propósito conjunto de vida que infundadamente aquí se alega y así deberá ser reconocido en la sentencia que le ponga fin a este proceso.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando a su despacho dar el trámite pertinente, revocando la decisión anterior y en su lugar, permitiéndole la oportunidad a mis representadas de dar contestación a la demanda, no solo por el hecho de garantizar su derecho al debido proceso, sino además para que el despacho tenga la oportunidad de conocer una versión verídica de los antecedentes, que le permitan una dimensión completa del problema jurídico a resolver, así como una decisión de fondo mucho más informada.

De igual forma, solicito a su despacho remitir a la mayor brevedad copia de la demanda y sus anexos, de la cual ni el suscrito ni mis representadas hemos tenido acceso hasta el momento, documento que necesitamos conocer con urgencia, de acuerdo con la necesidad de proteger sus derechos e intereses y procurar al despacho conocer la verdad de los hechos acaecidos que motivaron el inicio de la presente acción. Sírvase proceder de conformidad.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que reposan en el expediente y en particular las siguientes:

1. Reiteración de escrito de nulidad 4 de mayo de 2021, mediante el cual se formuló solicitud de información y pronunciamiento de fondo al juzgado.
2. Correo electrónico de **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ** del día 23 de marzo de 2021, en el que manifiesta que se acoge a la solicitud de nulidad.
3. Auto 8 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., en el que se puede evidenciar la orden de notificación y traslado por secretaría.

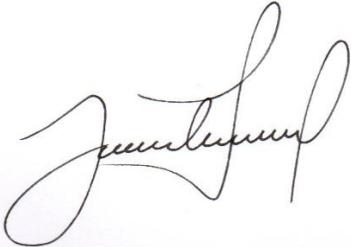
ANEXO

Auto 8 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., en el que se puede evidenciar la orden de notificación y traslado por Secretaría, cuando se notifica por conducta concluyente en aplicación del artículo 91 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el portal electrónico de su despacho, en el teléfono 310-5747528, en la Carrera 14 No. 94A-24 oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico salamancacubillosabogados@yahoo.com.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Salamanca Cruz', written in a cursive style.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado en un folio útil.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00602 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las gestiones de notificación efectuadas a la señora Claudia Liliana Olivares Hernández, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo. No obstante, dicho acto procesal ha de tenerse en cuenta que se llevó a cabo por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., por razón del correo electrónico que el 23 de abril de 2021 fue recibido por la demandada, en virtud del cual manifestó notificarse dentro del proceso de la referencia. Por tanto, Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito demanda y sus anexos por el medio más expedito posible (Decr. 806/20). Asimismo, contrólense los términos de que dispone la demandada para contestar y/o formular excepciones, conforme a los artículos 91 y 368 *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a41ba5503e0c718eb80b500f9d495951df6f94650b3b32cf71bc7a0ef099e**
Documento generado en 08/06/2021 04:23:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>